



## PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### **MODIFICACIÓN AL CODIGO NACIONAL ELECTORAL – LEY 19.945**

Artículo 1. Incorporase el artículo 8 bis a la ley 19945 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 bis. - Electores no presenciales. Se conformará un registro de electores que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal. Los mismos tendrán una fecha máxima de registro pudiendo hacerlo aduciendo razones de distancia, salud, edad. Una vez incluidos en el padrón de electores por sufragio por correo postal ya no estarán inscriptos de haber estado en el registro de electores por distrito.”

Artículo 2. Modificase el artículo 12 de la ley 19945 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito, teniendo la opción de que por algún impedimento se registre para votar por correo postal. De no registrarse para votar por correo postal quedan exentos de esa obligación:

a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 3. Modificase el artículo 15 de la ley 19445 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Registro Nacional de electores. El registro nacional de electores es único y contiene los siguientes sub registros:

1. De electores por distrito;
2. De electores inhabilitados y excluidos;
3. De electores residentes en el exterior;
4. De electores privados de la libertad
5. De electores por correo postal.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Artículo 4. Modificase el artículo 17 bis de la ley 19445 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 bis. - Actualización. La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos
- b) asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector, quien accede a emitir el sufragio por correo postal ya no se encuentra registrado en el su registro electoral por distrito.
- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d) Actualizar la profesión de los electores;
- e) Excluir a los electores fallecidos

Artículo 5. Incorporase el artículo 25 bis a la ley 19945 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25 bis. - De los padrones provisionales. El sub registro de electores por correo postal tiene carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones e incorporaciones de los electores inscriptos y que optan por registrarse en él. Los padrones provisionales estarán compuestos por los datos de los sub registros de electores por correo, incluidas las novedades registradas hasta 60 días antes de cada elección general. Los padrones provisionales de electores por correo postal contendrán los mismos datos que los sub registros de electores por distrito. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.”

Artículo 6. Modificase el artículo 86 de la ley 19945 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86.- Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad;

d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3. No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;

b) Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4. El presidente dejará constancia en la columna de ‘observaciones’ del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 7. Incorporase el artículo 86 bis de la ley 19945 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86 bis.- Voto por correo postal. Los electores que se encontraren inscriptos en el sub registro de electores por correo postal podrán votar solo por este medio. La justicia nacional electoral en coordinación con el Correo Nacional habilitará fechas determinadas, previas al día de las elecciones, para proceder a autorizar que comience el procedimiento que llevarán a cabo los que hayan optado por emitir el sufragio por correo postal. “

Artículo 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, nuestro código electoral nacional consagra el deber de votar de todos los electores. Nuestra CN consagra que el sufragio es universal, secreto y obligatorio; sin ingresar a un debate acerca de la naturaleza del sufragio -es decir su caracterización como derecho, deber, función, carga pública o una combinación de las anteriores- no puede soslayarse que, en términos de nuestra legislación vigente, reviste carácter obligatorio. Tal es así que de nuestro código electoral surge el deber del elector de votar en toda elección nacional.

En los orígenes de nuestra historia constitucional ni el texto de 1853/60 ni la legislación electoral de la época preveían la obligatoriedad del sufragio, como tampoco existía disposición legal que garantizara la libertad y transparencia del voto en las elecciones. Sin embargo, ya se señalaba que la participación en el gobierno y en el sentido de más positivo de las instituciones, el sufragio era la participación en el nombramiento de los funcionarios y en la deliberación y decisión de los asuntos públicos. (Cita: González Joaquín, cit. en Farrel Martín "la filosofía del liberalismo") Tal es así que la obligatoriedad del sufragio se incorpora positivamente mediante la sanción de la ley 8871 Saez peña de 1912 donde en su art 6 preveía "todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones nacionales fueren convocadas en su distrito". El mensaje del poder ejecutivo acompañando al proyecto de la ley Sáenz peña expresaba que uno de los objetivos que se proponía era "crear al sufragante" entendiendo por esto que "la colectividad que en sus instituciones arma al ciudadano con el derecho del voto, tiene a su vez el derecho de exigirle que no deje inactiva la facultad de votar, pues de su ejercicio depende el buen inapreciable de la administración del estado".

Ya desde ese momento se aludía la necesidad de que por todos los medios posibles el pueblo elector argentino salga de la apatía cívica en que vive, que se le provoque por todos los medios a la actividad cívica.

En su momento había también otros legisladores que entendían que el voto obligatorio no era solo un remedio contra el abstencionismo sino la clara conciencia de que el voto no es sino una función que cumple el ciudadano como miembro del cuerpo electoral. La consecuencia de concebir al voto como una función es que el ciudadano está obligado a votar, como todo funcionario está obligado a desempeñar las funciones de las que se encuentra investido. En definitiva, la obligatoriedad del sufragio respondió a la necesidad de aumentar el número de sufragantes. Partiendo de la premisa que la función del voto es básicamente legitimar el mandato de quienes ocupan los cargos de dirección política del estado. (cf. Thompson "el voto obligatorio"). Resulta así indiscutible

que para asegurar ese objetivo hay que asegurar un nivel mínimo de concurrencia ciudadana.

La participación electoral tiene un sentido instrumental: es un medio para un fin. Seleccionar gobernantes, dando legitimidad a los poderes, facilitando la gobernabilidad y la paz social.

Así también podemos decir que con este proyecto tratamos de cumplir con la premisa de la democracia representativa que requiere la existencia de una participación y así con la extensión de la democracia, de los derechos políticos y de la democratización horizontal de la política, la participación electoral pasa a ser contemplada como derecho. Dar una nueva forma para ejercer el deber del voto es otorgar un derecho.

El efecto más importante del voto obligatorio reside en la elevación de la participación. (Cf. Zúñiga Urbina, Francisco "derecho de sufragio: la debatida cuestión de la obligatoriedad")

Con el voto por correo postal apuntamos también a darle medios a los electores y alternativas para ejercer su participación.

Dar la opción del voto por correo postal es poner en marcha un mecanismo igualador para que quienes no puedan asistir a votar ingresen en el padrón de voto por correo a la hora de elegir sus representantes, justificándose aún más cuando hay peligro de que miembros de cierto sector dejen de participar tal es el caso de adultos mayores que por cuestiones de salud no pueden salir, por lo que apuntamos a que intereses de ese sector no queden ignorados afectando la calidad epistémica del proceso democrático.

"La mayor amenaza de la vida social no lo constituye el despotismo sino la fragmentación, la que aparece cuando la gente comienza a considerarse de forma cada vez más atomista, cada vez menos ligada a sus conciudadanos en proyectos y lealtades comunes". (Cf. Taylor Charles "la ética de la autenticidad")

Así evitar el desinterés y el abstencionismo puede evitar que lleguen al poder personas que no representen la voluntad popular.

Ya en una sentencia de 1933 la corte suprema tuvo la oportunidad de decir: "el medio esencial de poner en ejercicio la soberanía es el voto de los ciudadanos a efecto de constituir directa o indirectamente las autoridades de la nación, compeler a los ciudadanos al ejercicio del voto sea este derecho, deber, o función, es inherente a la vida de la República". (Fallos cit.)

La pandemia del COVID 19 nos perjudica y mucho. Nos pone en guardia, nos exige nuevos hábitos de vida que por momentos nos hacen pensar que llegaron para quedarse, todo este contexto exige adaptabilidad a las nuevas circunstancias y es necesario comenzar a debatir sobre prácticas que van a requerir análisis y que por ser nuevas no serán menos democráticas ni menos constitucionales.

Los ciudadanos tendrán al alcance una alternativa para los tiempos que se vienen, ante el peligro de contagio por covid y ante la distancia que sufren estudiantes de otras provincias o personas que viajan por cuestiones de salud o trabajo. No disminuyen los votantes, pero si la cantidad de gente que concurre a votar, o votar que concurre a una comisaría por un certificado que justifique su ausencia en su mesa de votación correspondiente. Habrá coordinación y transparencia ya que será excluyente votar por correo dejando de pertenecer al padrón del sub-registro de voto por distrito.

No tenemos que naturalizar lo que no es normal. Sería triste aceptar que muchas personas de riesgo no pueden concurrir a votar por peligro a contagiarse, mediante esta alternativa procuramos que no dejen de participar. Todo 2020 modificamos rutinas y hábitos, de nosotros depende continuar haciéndolo en pos de lo mencionado para mejorar la calidad de vida, procurando participación. Diversos países tienen incorporado el voto por correo postal con buenos resultados. Por lo expuesto solicito el acompañamiento de mis pares.

Fuentes: fallo 4727/2011 Vázquez Juan Antonio s/ peticiones.